



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175

Fecha: 08/10/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2005 00036 01	Ejecutivo Mixto	MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR	LUZ HELENA GARCES RUEDA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate para el proximo 18/02/2020 a las 8:30 am	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2009 00215 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito, autoriza desglose. ordena levantamiento de medidas	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2012 00232 01	Ejecutivo Singular	YOAB ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	MARTHA ANAYA GAMBOA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate el proximo, 25/02/2020 a las 8:30 am	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00184 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARTINEZ NIÑO	MARGARITA DUARTE TARAZONA	Auto que Ordena Correr Traslado por 3 días al Incidente de liquidación de perjuicios. tiene como apoderado de los terceros opositores al TP.213.132 y ordena correr traslado a reposición	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00246 01	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO RUSSI	ABELARDO GARNICA SANABRIA	Auto de Tramite registra y pone en conocimiento contenido del auto sin firmar que antecede	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00052 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD SILVA ANAYA	Auto de Tramite da contestación al perito. tenor a requerimiento previo	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00071 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL CASTILLO ALMEIDA	KATHERINE GARCIA MENDOZA	Auto levantando medida de Vehiculos y pone en conocimiento	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2016 00223 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELEAZAR FLOREZ	FRANKY ARTURO SANCHEZ BALAGUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Audiencia inicial dentro de las excepciones de mérito formuladas por el demandado para el próximo 29/01/2020a las 8:30am, ordena practica de prueba	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00086 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	RICARDO IBARRA RUEDA	Auto de Tramite tiene en cuenta y agrega recibos por concepto de IGAC. itera requerimiento previo	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2017 00097 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	ANA LIDETH CASTRILLON AVILA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00328 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR ALBERTO JACOME GUTIERREZ	Auto de Tramite Requiere oficio respectivo para resolver lo correspondiente	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto que Ordena Requerimiento a la parte actora para lo de su cargo	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto que Ordena Requerimiento a la parte actora para lo de su cargo	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00353 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL MARIA INMACULADA	COMPARTA E.P.S. - S	Auto decreta medida cautelar	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00051 01	Ejecutivo Singular	DEIVIS GERARDO JIMENEZ RIOS	RONALD MAURICIO RODRIGUEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allgada por el contador adscrito	07/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



150-151
C2

7

RDO. 68001-31-03-009-2005-00036-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial visible a folio 148 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANDRA ROCIO PINTO SANCHE c.c. 1.098.639.826 cesionaria de MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR c.c. 13.827.290 contra ANA MILENA RAYON SANDOVAL c.c. 37.721.156, AURORA SANDOVAL DE HERRERA c.c. 37.810.031 y LUZ HELENA CACERES RUEDA c.c. 37.892.293 del siguiente bien inmueble:

UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 97A No. 33-21 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SDER. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada AURORA SANDOVAL DE HERRERA, avaluado en **\$267.347.979**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$187.143.585,30, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$106.939.191,60** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **MARIELA DURAN SANTOS**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a



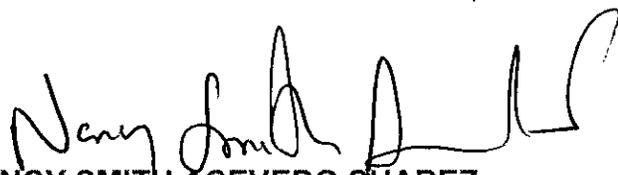
efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-280.866** se fijará el próximo **MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es la señora **MARIELA DURAN SANTOS** quien puede ser ubicada en la calle 34 No. 17-90 de Bucaramanga o a través de la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

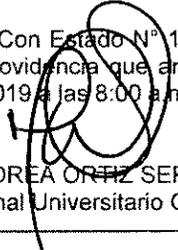
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



97

Rad. 68001-31-03-005-2009-00215-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el demandado EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años (25/10/2016) sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación-¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 24 de octubre de 2016, fecha en la cual se corrigió el auto del 27/05/2014 y se aceptó la cesión entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE. —ver fls. 89-90 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplan el **26 de octubre de 2018**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 24 de octubre de 2016 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl. 91 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionaria de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionaria a su vez de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor EDUARDO BOHORQUEZ

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



98

HERNANDEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 2-3 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 08/07/2009, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionaria de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionaria a su vez de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor EDUARDO BOHORQUEZ HERNANDEZ, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 2-3 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

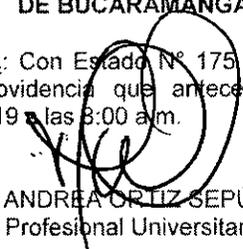
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

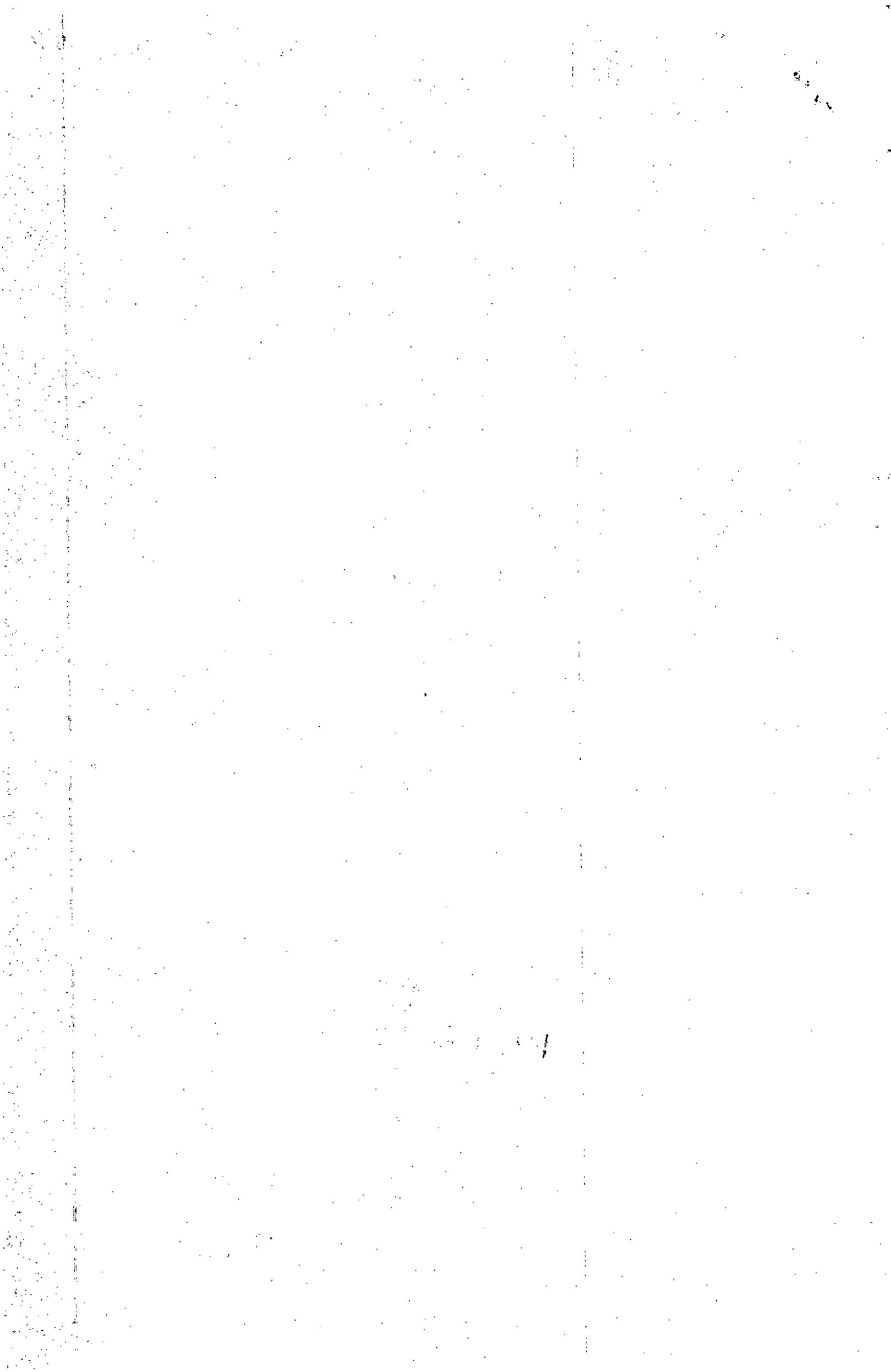

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





127
C4

RDO. 68001-31-03-005-2012-00232-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial visible a folio 126 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor YOAB ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ c.c. 7.144.205 contra MARTHA ANAYA GAMBOA c.c. 37.813.132, del siguiente bien inmueble.

- **EL 50% DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 44 NO. 23 – 37 LOTE 31 BARRIO EL POBLADO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SDER.** Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-77.625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada MARTHA ANAYA GAMBOA, avaluado el 50% en **\$95.500.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$66.850.000 respectivamente, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de, \$38.200.000 respectivamente** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios



públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-77.625**, se fijará el próximo **MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL Veinte (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es el señor **ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO**, quien puede ser ubicado en el carrera 4 No. 7 – 58 de Piedecuesta y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia y/o en el teléfono 3158425844 a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

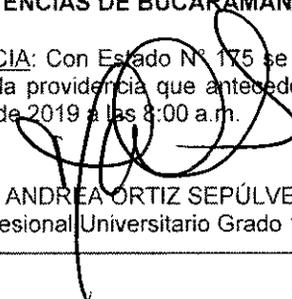
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. No. 68001-31-03-004-2013-000184-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado judicial de los terceros opositores a **SERGIO CÁRDENAS MANTILLA**, identificado con C.C. N°13.743.072 de Bucaramanga y la T.P.213.132 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

Del incidente de liquidación de Perjuicios formulado por los terceros opositores **ORLANDO LANDAZÁBAL PÁEZ** y **FLOR ÁNGELA PINILLA** mediante apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, para si es del caso, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 y 283 del C.G.P.

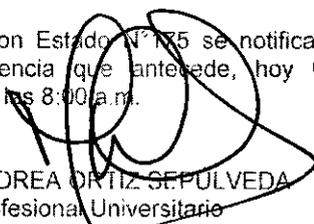
Por secretaría, córrase traslado a al Recurso de reposición, obrante en memorial visible de folio 190 al 192 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 75 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

C.B.



109
C2

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver, con atento informe que no se registró, ni firmó la providencia que antecede. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga
07 de octubre de 2019


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2015-00246-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de las partes la orden plasmada en auto que antecede, la cual no se pudo realizar, como quiera que por error involuntario no se firmó ni registró en el Sistema SIGLO XXI. Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento a la orden previamente efectuada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



333
GT2

Rad. 68001-31-03-009-2016-00052-01

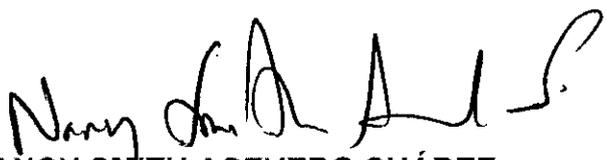
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil diecinueve

Tenor a la respuesta allegada por cuenta del señor GUSTAVO AMAYA ORTEGA, infórmese que el requerimiento efectuado en proveído del 28 de agosto de 2019, respecto a que debe figurar activo en la R.A.A., se realiza tenor lo dispuesto en el Decreto 556 del 14 de marzo de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013., el cual entraba en plena vigencia a partir del 11 de mayo del año 2018.

Por la oficina de apoyo, librese el oficio respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

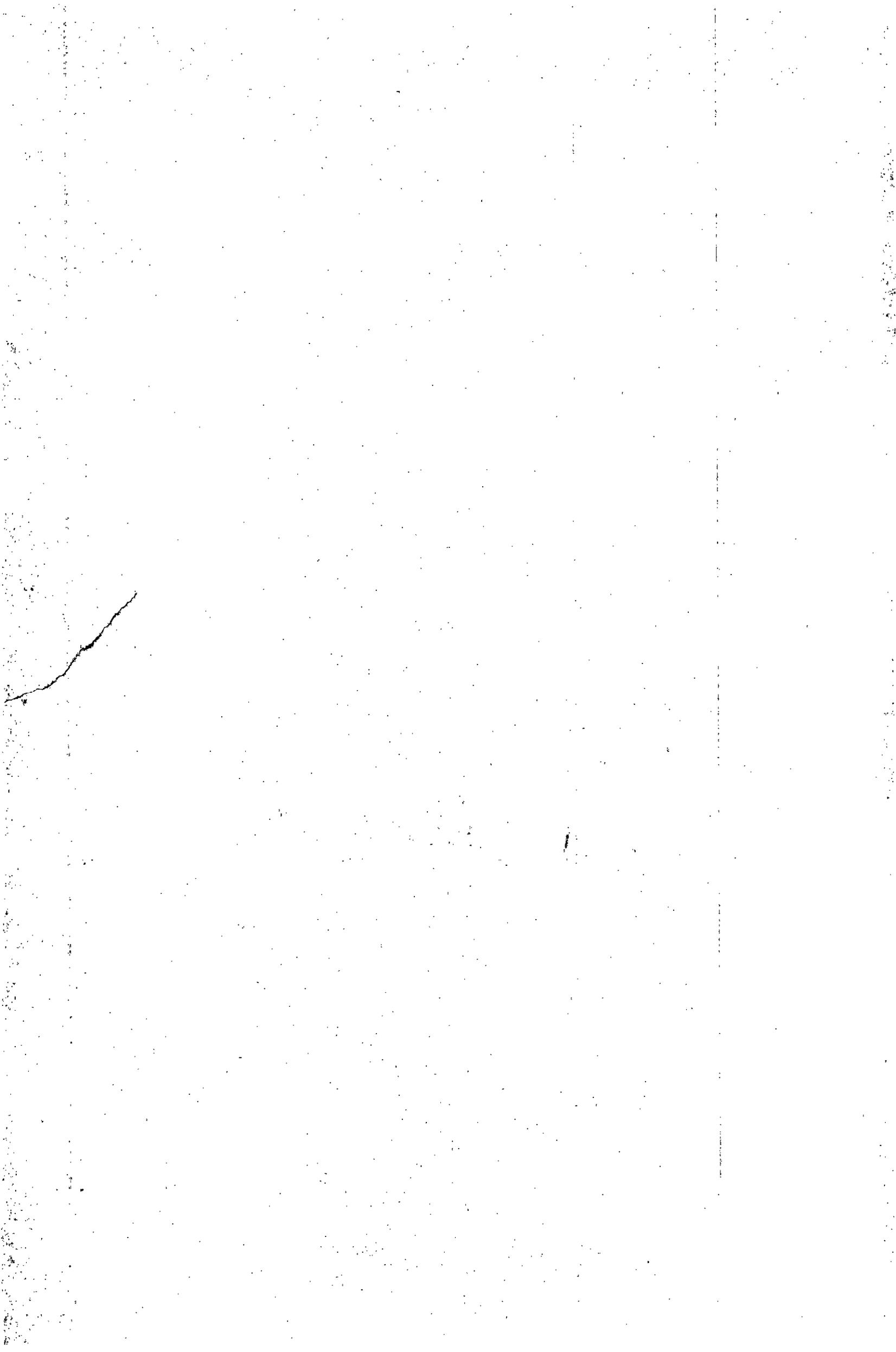

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°175 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 .m


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





RDO. 68001-31-03-002-2016-00071-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 321 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la aquí demandada **KATHERIN GARCÍA MENDOZA** c.c. 1.102.367.635 en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el No. 2019.00214.00, siendo allí demandante ORLANDO CABALLERO ROJAS.

Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



Rdo.68001-31-03-005-2016-00223-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil diecinueve

Garantizado como se encuentra el derecho de defensa de las partes, de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P. se procede a señalar el próximo **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.:** para llevar a cabo la audiencia INICIAL y posible fallo dentro las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por el demandado FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA.

Se advierte a las partes, que dado que en la precitada audiencia se resolverá sobre la procedencia de las pruebas testimoniales y documentales, por lo cual existe la posibilidad de dictar el fallo dentro del incidente, **deben allegarse y/o concurrir con los testimonios y demás que pretendan hacer valer** dentro del trámite del mismo, pues se insiste, en la audiencia además de decretarse, se practicarán las pruebas, por lo que serán recibidas y oídos los testigos en declaración.

Tenor a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del C.G.P y con el fin de continuar con el trámite del proceso y con la etapa subsiguiente de pruebas a practicarse dentro de la audiencia inicial art 372 del ibídem, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE,

PRIMERO.- ABRIR el proceso a pruebas que deberán allegarse hasta la fecha estipulada previamente, a partir de la ejecutoria de la presente actuación, esto es el próximo **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.** fecha en la que se llevará a cabo la audiencia INICIAL y posible fallo dentro las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la demandado FRANKY ARTURO SÁNCHEZ BALAGUERA.

SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANDA

A. INTERROGATORIO DE PARTE.-

Al demandante **ELEAZAR FLOREZ**, para que declare conforme a los hechos de la excepción de mérito propuesto por la parte demandada, los cuales se practicarán el día de la diligencia previamente programada como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

B. DOCUMENTALES.-

Téngase como prueba, los documentos anexados con el escrito de la demanda obrante en el proceso ejecutivo, los cuales serán apreciados al momento de decidir el mismo.

Por la Oficina de Ejecución, elabórese el correspondiente marconigrama.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



136
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso se allega certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de referencia como es visible a fl.153 del presente cuaderno y solicitud de la parte actora. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 07 de octubre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-011-2017-00086-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Siete de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente, el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N°300-232.050 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI obrante de fl.153 del presente cuaderno.

Téngase en cuenta la suma de \$13.691 correspondientes al pago de expedición de certificado catastral para la liquidación adicional de las costas.

Una vez se allegue el certificado solicitado en auto del 06/09/2019, entra al Despacho para resolver sobre el traslado al avalúo aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



78
5

Rdo. 68001-31-03-004-2017-00097-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 27/0/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de documentos presentados para cobro.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl. 2 c.1.–, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor ERWIN SANTAMARÍA MORA c.c. 91.288.725 contra ANA LIDETH CASTRILLO AVILA c.c. 36.571.819, por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Igualmente, se autorizará el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución y que obran a folios 3-13 del cuaderno No.1.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 24/04/2017, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor ERWIN SANTAMARÍA MORA c.c. 91.288.725 contra ANA LIDETH CASTRILLO AVILA c.c. 36.571.819, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.



TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución y que obran a folios 3-13 del expediente.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N. 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



Rdo. 68001-31-03-001-2017-00328-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Mediante auto proferido el o 09/09/2019 se negó la solicitud de terminación del presente proceso, dada la existencia de embargo de remanentes a favor del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Rdo. 024.2017.007230.00 y el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Rdo. 004.2016.00295.00; No obstante, mediante auto del 24/09/2019 y en virtud del oficio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Rdo. 004.2016.00295.00, se dispuso tener por cancelado el remanente, pero ante la ausencia de oficio proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Rdo. 024.2017.007230.00, el Despacho se abstuvo de decretar la terminación.

En memorial obrante a folio 171-172, el apoderado de la parte ejecutada allega copia del oficio proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Rdo. 024.2017.007230.00, hoy de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con el fin de que se proceda de conformidad y se dé por terminado el presente asunto.

Conforme a lo anterior, sería el caso de proceder conforme en derecho corresponde, sino es porque se advierte que no obra el original del oficio aludido en el proceso, siendo este necesario para atender lo deprecado.

Una vez se allegue el citado oficio, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

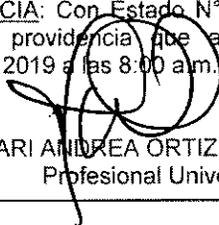
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

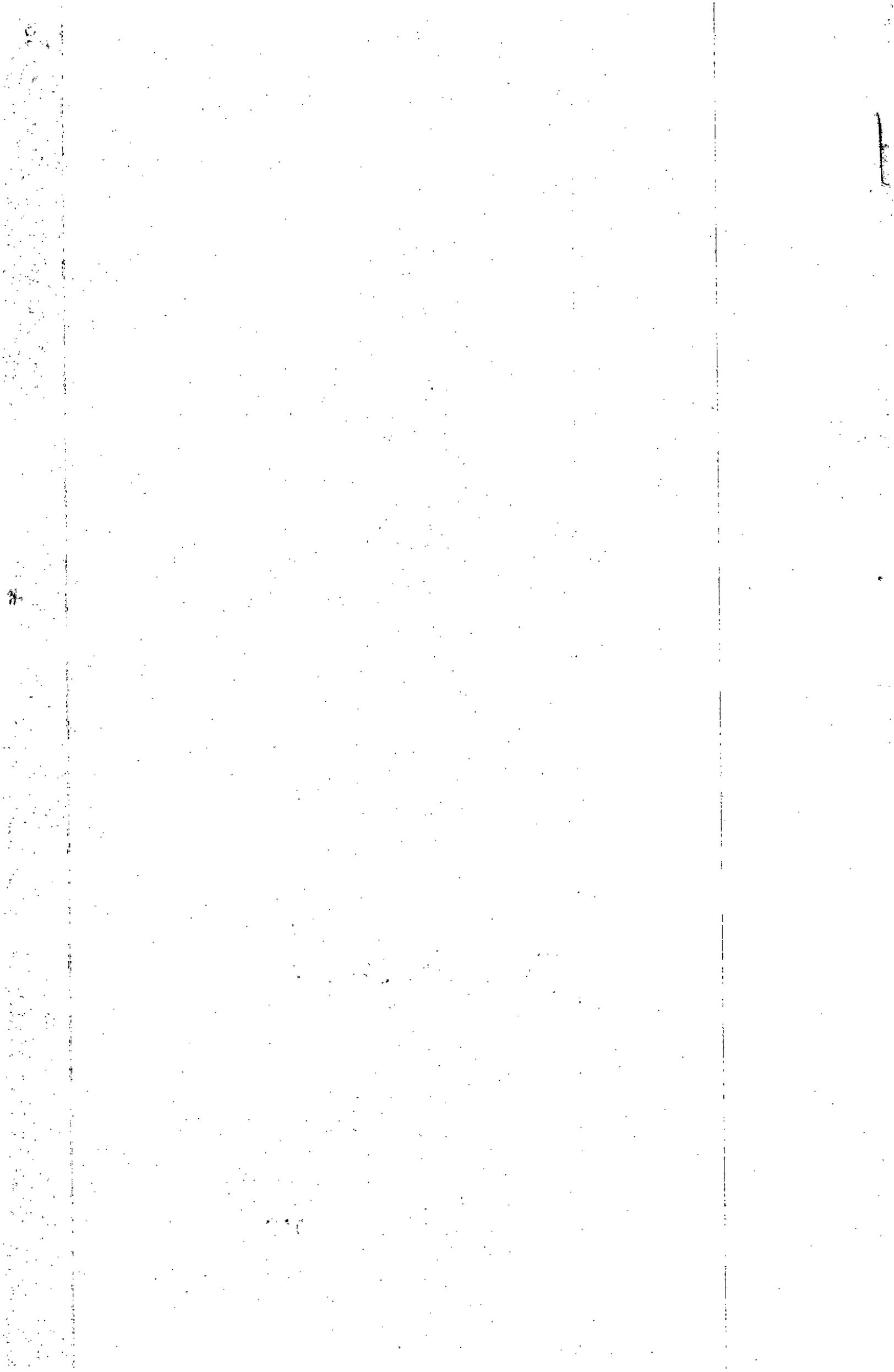

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





2057
C3

Rdo. No. 68001-31-03-008-2017-00353-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Previo a proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P. se exhorta a la parte demandante acumulada, para que se sirva aportar el emplazamiento de los terceros acreedores, tal como se dispuso en el numeral quinto del auto del 11/09/2019.

Ahora bien, solicita en memorial que antecede se fije caución conforme al inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. con el fin de proceder al levantamiento de las medidas, pero garantizando el pago de la obligación; por ser procedente, vaya al Contador para que efectúe la liquidación del crédito a la fecha, a efectos de establecer el monto de la caución a fijar.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

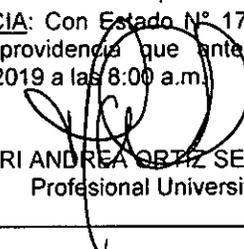
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



704
C2

Rdo. No. 68001-31-03-008-2017-00353-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Previo a proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P. se exhorta a la parte demandante acumulada, para que se sirva aportar el emplazamiento de los terceros acreedores, tal como se dispuso en el numeral quinto del auto del 11/09/2019.

Ahora bien, solicita en memorial que antecede se fije caución conforme al inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. con el fin de proceder al levantamiento de las medidas, pero garantizando el pago de la obligación; por ser procedente, vaya al Contador para que efectúe la liquidación del crédito a la fecha, a efectos de establecer el monto de la caución a fijar.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

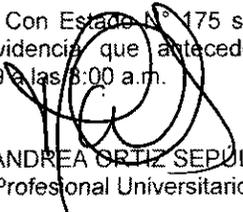
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-008-2017-00353-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, créditos, y/o títulos que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **COMPARTA E.P.S.-S S.A. Nit. 804.002.105-0** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR DE COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., FIDUPREVISORA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no**



acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE LE INFORMA, QUE ATENDIENDO EL RECIENTE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL² Y DE NUESTRO HO. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL- FAMILIA³, SE LE INDICA A LAS PRECITADAS ENTIDADES QUE EN EL PRESENTE CASO, LA MEDIDA PREVIAMENTE DECRETADA SOBRE LOS DINEROS DE LA AQUÍ DEMANDADA COMPARTA E.P.S. -S S.A. NIT. 804.002.105-0, SON OBJETO DE EMBARGO, DADO QUE LA OBLIGACIÓN QUE AQUÍ SE EJECUTA GARANTIZA EL PAGO DE LAS FACTURAS GENERADAS CON OCASIÓN DIRECTAMENTE, DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

En consecuencia, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Finalmente, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.

² Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

³ Auto del 23/04/2019, Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



cual deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$6.500.000.000.

QUINTO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra la aquí demandada **COMPARTA E.P.S. –S Nit. 804.002.105-0** en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el No. 2017-00347-00.

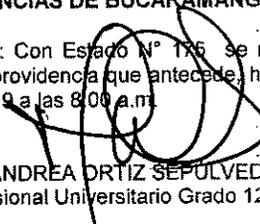
Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

SEXTO.- Una vez se allegue respuesta de las citadas entidades financieras y el prenombrado Despacho, se deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 176 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





Rad. 68001-31-03-010-2018-00051-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde, aunado a que no aplicó los abonos reportados a la obligación de manera correcta, esto es teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, primero a costas, luego a intereses y por último a capital, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 170 c.1-, la cual al 01 de octubre de 2019, asciende a la suma de **\$106.021.349**.

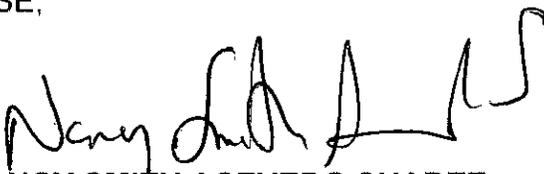
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, 01 de octubre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$106.021.349**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 08 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el período de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00051-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE DEVIS GERADO JIMENEZ RIOS
DEMANDADO RONALD MAURICIO RODRIGUEZ SANGUINO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 06 DE MAYO DE 2017 AL 01 DE OCTUBRE DE 2019

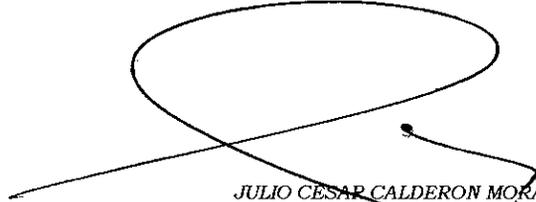
SOBRE UN CAPITAL DE \$100,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$5.094.625
\$ 100.000.000	06-may-17	30-may-17	25	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.033.333		\$7.127.958
\$ 100.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.440.000		\$9.567.958
\$ 100.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.400.000		\$11.967.958
\$ 100.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.400.000		\$14.367.958
\$ 100.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.350.000		\$16.717.958
\$ 100.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.320.000		\$19.037.958
\$ 100.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.300.000		\$21.337.958
\$ 100.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.290.000		\$23.627.958
\$ 100.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.280.000		\$25.907.958
\$ 100.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.310.000		\$28.217.958
\$ 100.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.280.000		\$30.497.958
\$ 100.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.260.000		\$32.757.958
\$ 100.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.250.000		\$35.007.958
\$ 100.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.240.000		\$37.247.958
\$ 100.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.210.000		\$39.457.958
\$ 100.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.200.000		\$41.657.958
\$ 100.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.190.000		\$43.847.958
\$ 100.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.170.000		\$46.017.958
\$ 100.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.160.000		\$48.177.958
\$ 100.000.000	01-dic-18	03-dic-18	3	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$215.000	\$61.000.000	-\$12.607.042
\$ 87.392.958	04-dic-18	30-dic-18	27	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.691.054		\$1.691.054
\$ 87.392.958	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.861.470		\$3.552.524
\$ 87.392.958	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.905.166		\$5.457.690
\$ 87.392.958	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.878.949		\$7.336.639
\$ 87.392.958	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.870.209		\$9.206.848
\$ 87.392.958	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.878.949		\$11.085.797
\$ 87.392.958	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.870.209		\$12.956.006
\$ 87.392.958	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.870.209		\$14.826.215
\$ 87.392.958	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.870.209		\$16.696.424
\$ 87.392.958	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.870.209		\$18.566.633
\$ 87.392.958	01-oct-19	01-oct-19	1	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$61.758		\$18.628.391

Capital	\$87.392.958
Intereses	\$18.628.391
Capital e Intereses	\$106.021.349

RESUMEN

CAPITAL	\$87.392.958
INTERESES	\$18.628.391
TOTAL CREDITO	\$106.021.349



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 01 de 2019